



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE: Con fecha 08 ocho de Mayo del año 2009 dos mil nueve, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicituds de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado lo siguiente:

"Solicito saber, el grado académico de la licenciada Concepción Estefana López Ramírez, profesora de la licenciatura en Derecho del Centro Universitario UAEM Amecameca, su experiencia laboral, experiencia docente antes y después de comenzar a impartir clases en el centro universitario, si en algún momento desde que comenzó a impartir clases en esta Institución ha tenido algún problema, conflicto, desavenencia, con alumnos o los que les ha impartido clases con respecto a su forma de dar clase o a su forma de calificar, si es que los alumnos con los que ha tenido problemas lo han externado por escrito ante las autoridades del Centro Universitario, solicito copias de los escritos que los alumnos hayan realizado y entregado a cualquier autoridad del centro para quejarse del comportamiento, forma de impartir clases o de calificar de la profesora Estefana y los documentos donde conste la forma en que se resolvieron tales quejas o documentos interpuestos por sus alumnos, lo anterior desde que la profesora Estefana comenzó a impartir clase." (sic)

"Copias de los documentos que hayan realizado e interpuesto alumnos a nombre del Centro Universitario UAEM Amecameca, donde se quejen o hagan saber de." (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00047/UAEM/IP/A/2009.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01780/IAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE
OBLIGADO: MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- Modalidad de entrega: Vía COPIAS SIMPLES CON COSTO.

II.- SOLICITUD DE PRÓRROGA.- Con fecha 27 veintisiete de Mayo de 2009 dos mil nueve, EL SUJETO OBLIGADO solicita prórroga al Comité de Información para buscar la información solicitada, misma prórroga que se le autorizó en sus términos.

III.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 09 nueve de Junio de 2009, EL SUJETO OBLIGADO dio contestación a la solicitud de información pública presentada por EL RECURRENTE, a través de EL SICOSIEM, en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00047/UAEM/IP/A/2009, te hacemos entrega de la información requerida como a continuación se señala:

Grado académico de la Lic. en D. López Ramírez Concepción Estefanía es licenciada en Derecho	Maestro/a: Lic. López Ramírez Concepción Estefanía es licenciada en Derecho
Su experiencia laboral y docente hasta ayer despues de egresar a la licenciatura en el centro universitario.	Su experiencia laboral en el Centro Universitario UAEM Amatepec es la siguiente:
	Diplomatura en Derecho: Teoría General del Proceso, periodo 2005-6 Comercio Internacional, periodo 2005-6 Tanda General del Proceso, periodo 2006-1 Comercio Internacional y Derecho Procesal, periodo 2005-6 Teoría General del Proceso, periodo 2007-8 Derecho Procesal, periodo 2008-9 Teoría General del Proceso, periodo 2009-10 Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública, Física de El Ciudadano, Fundamentos Gionómicos y Legislación Electoral en México, periodo 2008-9 Derechos Tociales, Poder y Medios de Comunicación y Sociedad y Estado en México, periodo 2007-8 Legislación electoral estatal, periodo 2007-8
Señala en los cuadros que los alumnos hoy en día están y entregado a cada uno autoridad del centro para quejarse del comportamiento, faltas de impartir clases o de calificar de la profesora Estefanía y los dormitorios donde	Así mismo le comentó que son fundamentado en el Artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Méjico y Municipios, no estamos obligados a poseer, resumin, ofrecer datos o publicar informes. Por lo que la doctora López Ramírez correspondiente a la experiencia docente y laboral ejerció fuera del Centro Universitario DA ECE Amatepec quedó a su disposición en el cumplimiento libre en copias simples y versión pública, en la Dirección de Información Universitaria para su consulta o información libre pago de derechos correspondientes.
costo de forma en que se establecen todos aparte o documentos fotocopiados por los alumnos, lo anterior dentro que la profesora Estefanía mencionó a imponerse."	La documentación solicitada queda a su disposición en copias simples y versión pública, en la Dirección de Información Universitaria, para su consulta o adquisición previa pago de derechos correspondientes.
costo de forma en que se establecen todos aparte o documentos fotocopiados por los alumnos, lo anterior dentro que la profesora Estefanía mencionó a imponerse."	

EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN AMAYO

"No omitimos señalarle que para consultar o recoger la documentación es necesario presentar identificación oficial que deberá corresponder al nombre señalado en la solicitud de información ya que atendiendo al artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el nombre es un requisito obligatorio para dar trámite a la solicitud." (sic)

IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: Inconforme con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE**, con fecha 22 de Junio de 2009 dos mil nueve, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"La respuesta a la solicitud 00047/UAEM/IP/A/2009, enviada por la Universidad Autónoma del Estado de México a la suscrita por medio del sistema sicosiem." (sic)

EL RECURRENTE señala como acto impugnado el siguiente:

"La Universidad no responde ni otorga toda la información solicitada, por lo que solicito se me entregue en su totalidad, ya que solicito conocer su experiencia docente antes y después de comenzar a impartir clases en el centro universitario; si en algún momento desde que comenzó a impartir clases en la Institución ha tenido algún problema, conflicto, desavenencia con alumnos a los que les ha impartido clases con respecto a su forma de dar clases o a su forma de calificar, si es que los alumnos con los que ha tenido problema lo han extenuado por escrito ante las autoridades del centro universitario, y la forma en que se resolvieron estos conflictos por las autoridades." (sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

V.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

VI.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que se recibió informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y convenga, en los siguientes términos:



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

"Remito a usted..., el presente informe de justificación del Recurso de Revisión con número de folio 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, en tiempo y forma, para que al momento de dictar resolución se tomen en cuenta las consideraciones y manifestaciones en el vertido:

Se anexa en copias simples:

- Copia simple de la respuesta proporcionada al solicitante anterior recurrente [anexo # 1] [ya transcrita en antecedente III]
- Oficio de justificación por parte de la Dirección de Recursos Humanos de la UAEIM [anexo # 2]
- Oficio de justificación por parte del Centro Universitario UAEIM Azcapotzalco [anexo # 3]

Sin más por el momento, agradezco su fina atención y quedo a su disposición para cualquier declaración."

Informe de Justificación (ANEXO UNO)

anexo # 2 del Informe de Justificación

Oficio DRH/COM/122/2009

Toluca Mex., 24 de junio de 2009

LEN TIRMA YOLANDA CORTEZ SOTO
DIRECTORA DE INFORMACION UNIVERSITARIA
PRESENTE

En virtud de la interpelación del recurso de revisión con número de folio 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, por parte de "miguel alfonso gonzalez" permito señalar en efecto el motivo de la respuesta enviada a la Dirección de Información en fecha 26 de mayo de 2009.

Cada vez que uno me solicita lo siguiente:

"Solicita saber la experiencia docente de la profesora de la licenciatura en Derecho, de la Licenciatura en Concepción Estefany López Ramírez del Centro Universitario UAEIM Azcapotzalco".

Dando constación,

"Se envió respuesta a la Unidad de Información."

Séñalendo que la información enviada a la Unidad de Información es la siguiente:

Conveniente de prestación de servicios en la Institución de la C. Concepción Estefany, misma que detalló las calificaciones impartidas en cada periodo laborado como docente en el Centro Universitario UAEIM Azcapotzalco.

Como se observa la respuesta emitida por esta Dirección no refiere el desarrollo docente de la catedrática en mención, información que figura en los trámites de la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma del Estado de México.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01760/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: _____
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

anexo # 3 del informe de justificación

Como se puede observar la respuesta que este Centro Universitario UAEIM Amecameca, otorgó al solicitante a través de la Unidad de Información de la Dirección de Información Universitaria es congruente con la solicitud además de encontrarse apegada a derecho.

Cabe señalar que el petitorio requiere información que no se genera al interior de nuestra Institución, las actividades laborales y docentes de la catedrática antes y después de impartir clases en el centro universitario, por lo que no se encuentra procesada en sistemas electrónicos de Información, sin embargo el hecho de que se localice físicamente en nuestros archivos el currículum vitae de la profesora y privilegiando el principio de máxima publicidad se pone a disposición del solicitante, para su consulta o adquisición, la información consistente en el currículum de la persona a fin de que el solicitante obtuviera la información requerida en la solicitud, ello con fundamento en el Artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que no estamos obligados a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

La información correspondiente a los escritos de los alumnos, quedó a disposición del solicitante en la Dirección de Información Universitaria como se especifica en la solicitud de información.

Como se puede observar la información requerida fue remitida en su totalidad, en tiempo y forma, a la Dirección de Información Universitaria dando respuesta a la solicitud en los términos solicitados.

VII.- CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA. Con fecha 09 nueve de Julio del año 2009 dos mil nueve, se celebró audiencia con EL SUJETO OBLIGADO, la cual se desarrolló en los siguientes términos:



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01780/ITAIPM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO



EXPEDIENTE: 01780/ITAIPM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: MAR GIZ ALD
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO
COMISIONADO PONENTE: FEDERICO GUZMAN TAMAYO

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las 17:00 horas del día 09 NUEVE de Julio del 2009 dos mil nueve, día y hora señaladas para que tenga verificativa la audiencia, prevista en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el numeral SESENTA Y NUEVE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las consultas de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante Luis Rodrigo Hernández Ortega y María Elena Vázquez Reyes, Coordinadores de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Federico Guzmán Tamayo, hacen constar que:

El Comisionado de este Instituto requirió a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO, con la finalidad de que presentara los documentos relativos a la solicitud planteada por la recurrente.

Comunica por parte de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO IRMA YOLANDA CORTES SOTO en su carácter de titular de la Unidad de Información de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO, quien se identifica con Credencial de Elector, expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que se tuvo a la vista y se devolvio a la Interesada.

La representante del sujeto obligado presenta lo siguiente, documentación y que esta Pone en la vista, haciendo la declaracion que dicha documentación se relaciona con un procedimiento administrativo iniciado con motivo de la queja interpuesta por la profesora Concepción Estefanía López Ramírez, en contra de una alumna del Centro Universitario de Amecameca y que consisten en:

- Copias cotejadas del escrito de queja firmado por la profesora Concepción Estefanía López Ramírez, dirigido al Presidente del Consejo de Gobierno del Centro Universitario de Amecameca, constante de 06 tres foljas útiles, de fecha 05 diciembre de 2008.
- Copias cotejadas del Acta de Sesión Ordinaria del Consejo de Gobierno del Centro Universitario de Amecameca constante de 03 tres foljas útiles, de fecha 16 enero de 2009.
- Copias cotejadas de la acta de trabajo de la sesión celebrada por la Comisión del Consejo de Gobierno del Centro Universitario de Amecameca, para dar seguimiento a la petición de la profesora Concepción Estefanía López Ramírez, constante de 02 dos foljas útiles, de fecha 28 de febrero de 2009.
- Copias cotejadas del escrito firmado por la profesora Concepción Estefanía López Ramírez, dirigido al Presidente del Consejo de Gobierno del Centro Universitario de Amecameca constante de 07 siete foljas útiles, de fecha 10 de Marzo de 2009.
- Copias cotejadas del dictamen emitido por la Comisión del Consejo de Gobierno del Centro Universitario de Amecameca, constante de 03 tres foljas útiles, de fecha 23 de marzo de 2009.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Infoem
Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: MAR GUT ADO
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO
COMISIONADO PONENTE: FEDERICO GUZMAN TAMAYO

• Copias cotejadas del Dictamen emitido por la Comisión del Consejo de Gobierno del Centro Universitario de Amecameca, constante de 01 una foja útil, de fecha 23 de marzo de 2009.
• Copias cotejadas del Acta de Sesión Ordinaria del Consejo de Gobierno del Centro Universitario de Amecameca constante de 03 tres fojas útiles, de fecha 26 de marzo de 2009.
• Copia cotejada de la Notificación realizada por el Secretario del Consejo de Gobierno del Centro Universitario de Amecameca constante de 01 una foja útil, de fecha 26 de marzo de 2009.
• Copias cotejadas del oficio #30/09, signado por el Abogado General de la UAEIM, dirigido al encargado del despacho de la Dirección del Centro Universitario de Amecameca constante de 03 tres fojas útiles, de fecha 16 de Abril de 2009.
• Copias cotejadas del Acta de Sesión Ordinaria del Consejo de Gobierno del Centro Universitario de Amecameca constante de 02 dos fojas útiles, de fecha 16 de abril de 2009.
• Copia cotejada de la Notificación realizada por el Secretario del Consejo de Gobierno del Centro Universitario de Amecameca constante de 01 una foja útil, de fecha 21 de abril de 2009.
• Tres copias simples en su versión pública, signados por tres alumnos del Centro Universitario de Amecameca designados al Consejo Académico del Campus Universitario constante de 14 catorce fojas útiles en su totalidad, de cuyo contenido se hace constar que efectivamente se relacionan con el asunto de queja y mediante el cual recomienda la conducta de la profesora Concepción Estefana López Ramírez dirigida al Consejo de Gobierno del Centro Universitario de Amecameca.

Se hace constar que los documentos antes descritos son presentados todos en su versión pública, y son estos documentos a los que la representante de la UAEIM se refiere serán entregados en copia a la recurrente, una vez que ésta realice el pago correspondiente o, que deseé consultarlo en las oficinas de la propia Universidad, siempre documentando que entrega en copia simple a esta Ponencia.

Asimismo, exhibe los siguientes documentos:

- Copia del Acuerdo UAEIM/CIC/CIC/007/09 que emite el Comité de Información de la UAEIM, mediante el cual clasifica como confidencial algunos de los datos contenidos en la documentación solicitada por la recurrente, constante de 03 nueve fojas útiles en una de sus partes.
- Oficio firmado por el Director de Recursos Humanos de la UAEIM, dirigido a la Dirección de Información, de fecha 25 de Mayo de 2009, mediante el cual remite la información relativa a la trayectoria académica al inferior de la Institución de la Profesora Concepción Estefana López Ramírez, constante de 02 dos fojas útiles.
- Copia cotejada en versión pública del currículum vitae de la profesora Concepción Estefana López Ramírez, constante de 77 setenta y siete fojas útiles.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO
OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

	EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 RECURRENTE: MAR GTZ ALD SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO COMISIONADO PONENTE: FEDERICO GUZMAN TAMAYO
<p>En este punto la representante de la UAEM refiere que el informe que se le entregó a la recurrente en un primer momento es relativo sólo a la experiencia que la profesora Concepción Estefanía López Ramírez tiene al interior de la propia institución educativa en Amecameca, pero que la totalidad de su currículum que ahora presenta, también está al disposición de la recurrente para su consulta, tal y como se indicó en la respuesta original, documento que entrega en copia simple a esta Ponencia.</p> <p>Por último, la representante de la UAEM refiere el hecho de que la información solicitada se encuentra a disposición de la recurrente para que se dirija directamente a la propia UAEM, donde le desee en los horarios y en el lugar señalados en su respuesta, al mismo tiempo, para que se le entregue en copias simples o cotejadas los documentos que requiera una vez que realice el pago correspondiente para tal efecto.</p> <p>Siendo todo lo que desea manifestar, por lo que se procede a dictar lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">ACUERDO</p> <p>Téngase por presentado lo representante de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO y por efectuada sus manifestaciones, para todos los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>Se tienen por presentados los documentos descritos en el cuerpo del presente, de los cuales esta Ponencia hizo constar de haberlos tenido a la vista y que se agregan en copia simple a la presente diligencia.</p> <p>Siendo las 19:30 horas del día de su trámite se declara concluida la presente audiencia ya que no existe asunto pendiente que tratar, firmando los que en ella participaron para todos los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>Así lo acordaron, Luis Rodrigo Hernández Ortega y María Elena Vázquez Reyes, Coordinadoras de Proyectos de la Ponencia tal Comisionado Federico Guzmán Tamayo.</p> <p> LUIS RODRIGO HERNÁNDEZ ORTEGA Proyectista</p> <p> MARÍA ELENA VÁZQUEZ REYES Proyectista</p> <p> IRMA YOLANDA CORTES SOTO Titular de la Unidad de Información de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO</p>	

Los documentos presentados por la Titular de la Unidad de Información, se identifican de la siguiente manera:

- Copias cotejadas de escrito de queja signado por la profesora Concepción Estefanía López Ramírez dirigido al Presidente del Consejo de Gobierno del Centro Universitario de Amecameca constante de 06 seis fojas útiles, da fecha 05 cinco de diciembre de 2008. (ANEXO DOS)



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- Copias cotejadas del Acta de Sesión Ordinaria del Consejo de Gobierno del Centro Universitario de Amecameca constante de 03 tres fojas útiles, de fecha 15 quince de diciembre de 2008. (ANEXO TRES)
- Copias cotejadas de la minuta de trabajo de la sesión celebrada por la Comisión del Consejo de Gobierno del Centro Universitario de Amecameca, para dar seguimiento a la petición de la profesora Concepción Estefana López Ramírez, constante de 02 dos fojas útiles, de fecha 23 de febrero de 2009. (ANEXO CUATRO)
- Copias cotejadas de escrito dirigido al Presidente del Consejo de Gobierno del Centro Universitario de Amecameca constante de 07 siete fojas útiles, de fecha 19 de Marzo de 2009. (ANEXO CINCO)
- Copias cotejadas del Dictamen emitido por la Comisión del Consejo de Gobierno del Centro Universitario de Amecameca, constante de 03 tres fojas útiles, de fecha 23 de marzo de 2009. (ANEXO SEIS)
- Copias cotejadas del Dictamen emitido por la Comisión del Consejo de Gobierno del Centro Universitario de Amecameca, constante de 01 una foja útil, de fecha 23 de marzo de 2009. (ANEXO SIETE)
- Copias cotejadas del Acta de Sesión Ordinaria del Consejo de Gobierno del Centro Universitario de Amecameca constante de 03 tres fojas útiles, de fecha 26 de marzo de 2009. (ANEXO OCHO)
- Copia cotejada de la Notificación realizada por el Secretario del Consejo de Gobierno del Centro Universitario de Amecameca constante de 01 una foja útil, de fecha 26 de marzo de 2009. (ANEXO NUEVE)
- Copias cotejadas del oficio 450/09, dirigido por el Abogado General de la UAEM, dirigido al encargado del despacho de la dirección del Centro Universitario de Amecameca constante de 03 tres fojas útiles, de fecha 15 de Abril de 2009. (ANEXO DIEZ)
- Copias cotejadas del Acta de Sesión Ordinaria del Consejo de Gobierno del Centro Universitario de Amecameca constante de 02 dos fojas útiles, de fecha 16 de abril de 2009. (ANEXO ONCE)
- Copia cotejada de la Notificación realizada por el Secretario del Consejo de Gobierno del Centro Universitario de Amecameca constante de 01 una foja útil, de fecha 21 de abril de 2009. (ANEXO DOCE)
- Tres copias simples en su versión pública, signados por una alumna del Centro Universitario de Amecameca dirigidos al Consejo Académico del Campus Universitario constante de 14 veinticuatro fojas útiles en su totalidad, de cuya contenido se hace constar que efectivamente se relacionan con el asunto de que y mediante el cual recomienda la conducta de la profesora Concepción Estefana López Ramírez, dirigidos al Consejo de Gobierno del Centro Universitario de Amecameca. (ANEXO TRECE)
- Copia del Acuerdo UAEN/CI/CIC/0007/09 que emite el Comité de Información de la UAEM, mediante el cual clasifica como confidencial algunos de los datos contenidos en la documentación solicitada por la recurrente, constante de 09 nueve fojas útiles en una de sus caras. (ANEXO CATORCE)
- Oficio dirigido por el Director de Recursos Humanos de la UAEM, dirigido a la Directora de Información, de fecha 25 de Mayo de 2009, mediante el cual remite la información relativa a la trayectoria académica al interior de la Institución de la Profesora Concepción Estefana López Ramírez, constante de 02 dos fojas útiles. (ANEXO QUINCE)
- Copia cotejada en versión pública del currículum vitae de la profesora Concepción Estefana López Ramírez, constante de 77 setenta y siete fojas útiles. (ANEXO DIECISEIS)

VIII.- El recurso 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de El



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: GTZ ALD MAR
SUJETO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE
OBLIGADO: MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

SICOSIEM al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75, 76 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información Correspondiente, a vía electrónica por medio del sistema autorizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día 10 diez de Junio del año 2009 dos mil nueve, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 30 treinta de Junio del año 2009 dos mil nueve. Luego, si el recurso de revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día veintidós (22) de Junio del año 2009, se concluye que su presentación fue oportuna.

No obstante con la finalidad de verificar el cumplimiento de **EL SUJETO OBLIGADO** al emitir su contestación a **EL RECURRENTE**, es de señalar que la solicitud de información se presentó en fecha 08 ocho de Mayo de 2009 dos mil nueve, misma que se presentó a través del Sistema de Control de Solicitud de Información del



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Estado de México **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Transparencia que señala:

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles, siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo que señala el artículo 46 fue el día 11 once de Mayo de dos mil nueve, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 29 veintinueve de Mayo de dos mil nueve; pero en virtud de la prórroga por otros siete días más, el plazo se amplió hasta el día 09 nueve de Junio del 2009, misma fecha de contestación de **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información planteada; concluyéndose que dicha respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** fue oportuna.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de la solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información mediante la solicitud respectiva, y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad de **EL RECURRENTE**, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los dictos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

determinación en la presente resolución es analizar la actualización de la Hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se proporcionó la información de manera incompleta. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma.

De igual manera, el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto Impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse, copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, por lo que este Pleno entra a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobreseña el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 73 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 73 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

No obstante que **EL SUJETO OBLIGADO**, en su informe con justificación hace valer el haber dado oportuna respuesta a la solicitud planteada, se concluye que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE
MEXICO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

QUINTO. - Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, debe establecerse la litis sobre cuyos extremos de pretensiones debe resolverse. Al respecto **EL RECURRENTE** determina como motivo de inconformidad: "La Universidad no responde ni otorga toda la información solicitada, por lo que solicito se me entregue en su totalidad...." (sic)

De ahí que lo pertinente será cotejar ambas posiciones de las partes en este recurso para determinar si existe correspondencia o no entre el dicto de uno y la respuesta del otro.

En ese sentido, la litis del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La naturaleza de la solicitud de información, confrontada con la respuesta otorgada y resolver si se proporcionó completa o no la información solicitada.
- b) Y concluir la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO. - Con base en lo anterior, la controversia del primer punto de la litis señalado con el inciso-a), se basa en el hecho de que **EL RECURRENTE** está inconforme toda vez que, si bien es cierto, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información presentada por el particular, una parte de la información solicitada no se proporcionó.

Mientras que **EL SUJETO OBLIGADO** argumenta haber dado respuesta a cada uno de los planteamientos,

Asentado lo anterior, y en el caso particular no obstante de haber respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** se estima en primer lugar determinar a este Pleno si la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** se trata de información que deba obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y de ser el caso si se trata de información pública,

Es importante señalar que informar sobre el ejercicio de gobierno, en los diversos órdenes de gobierno que conforman nuestro país, fortalece la credibilidad y confianza de los ciudadanos. Hoy en día en México, los municipios llevan en



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01780/TAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAJO

Muchos sentidos, avances importantes en materia de transparencia; sin embargo, desafortunadamente, aún persisten áreas de opacidad y en algunos casos, renuencia por parte de algunos servidores públicos, por informar a la ciudadanía de sus acciones, establecer espacios de comunicación y participación y brindar atención ciudadana, y en general dar la cara ante la ciudadanía.

En consonancia con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (TAIPEM YM), en el artículo 2 fracción XVI, en la que define el Derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley, así como en la fracción V del mismo numeral, que a la letra define como Información Pública, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones; queda claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En razón de lo anterior, es que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece en su numeral 11, que "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones", así como en su artículo 41, que "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones". Es así que **EL SUJETO OBLIGADO**, tendría el deber de entregar la documentación que por virtud de una disposición legal o reglamentaria, genere, administra o posea, y cuyo contenido pueda dar respuestas a las preguntas formuladas por el **RECURRENTE** en su solicitud materia del presente recurso.

Respecto de la Universidad Autónoma del Estado de México, en el artículo 2 de la LEY de la materia se establece su naturaleza como **SUJETO OBLIGADO**:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley:

III.-Órganos Autónomos: El Instituto Electoral del Estado de México, El Tribunal Estatal Electoral, La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Universidades e Instituciones de Educación Superior dotadas de autonomía, y cualquier otro establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE
OBLIGADO: MEXICO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN AMAYO

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los Órganos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias;
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- V. Los Órganos Autónomos;
- VI. Los Tribunales Administrativos.

Así mismo cabe señalar que dentro de las atribuciones de **El SUJETO OBLIGADO**, en **La Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México** dispone lo siguiente:

ARTICULO 1.- La Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, establecida por esta Ley con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de plena autonomía en su régimen interior en todo lo concerniente a sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico.

El Instituto Científico y Literario Autónomo del Estado de México es el antecedente de esta Universidad, que constituye una comunidad académica dedicada al logro del objeto y fines que le son asignados por la presente Ley, conforme a los principios del Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

ARTICULO 2.- La Universidad tiene por objeto generar, estudiar, preservar, transmitir y extender el conocimiento universal y estar al servicio de la sociedad, al fin de contribuir al progreso de nuevas y mejores formas de existencia y convivencia humana, y para promover una conciencia universal, humanista, nacional, libre, justa y democrática.

La Universidad tiene por fines impartir la educación media superior y superior; llevar a cabo la investigación humanística, científica y tecnológica; difundir y extender los avances del humanismo, la ciencia, la tecnología, el arte y otras manifestaciones de la cultura.

La Universidad tiene las siguientes atribuciones:

- I. Expedir las normas y disposiciones necesarias a su régimen interior, conforme a la presente Ley y preceptos aplicables;
- II. Organizarse libremente para el cumplimiento de su objeto y fines, dentro de los términos de la presente Ley, el Estatuto Universitario y su reglamentación.

ARTICULO 3.- La Universidad ejercerá su autonomía en los términos de la fracción VIII del Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Universidad y su comunidad observarán la presente Ley, el Estatuto Universitario, reglamentos y demás disposiciones internas expedidas por sus órganos de gobierno. El Estatuto Universitario señalará la forma, modalidades y procedimientos de aprobación y modificación de éste y de la reglamentación derivada,



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO
OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

En la interpretación de esta Ley y reglamentación intenta, se tomará en consideración la esencia de la Universidad, los principios fundamentales consignados en la presente Ley, la tradición y el prestigio de la Institución, y las condiciones de desarrollo del entorno social y cultural.

Ahora bien, el **Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México** señala:

Artículo 1o. El presente Estatuto Universitario tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Universidad Autónoma del Estado de México, las relaciones de ésta con los integrantes de su comunidad, la de éstos entre sí y las de la Universidad con la sociedad.

Artículo 2o. La Universidad Autónoma del Estado de México ejerce su autonomía para establecer objetivos, políticas y mecanismos necesarios para el cumplimiento de su objeto y fines; asumir teorías, tesis, concepciones y demás posturas indispensables para la conservación, creación y recreación del conocimiento universal y otras manifestaciones de la cultura, y determinar su organización y funcionamiento. Se manifiesta en sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico.

Artículo 3o. Las actividades de la Universidad se desarrollarán en la práctica del sistema de vida democrática. Para ello, la Universidad asegurará la forma de gobierno que le asigne su Ley, observará su régimen jurídico interno y garantizará la participación de su comunidad en el análisis y definición de sus decisiones. En todo caso, la participación será a través de los órganos de gobierno e instancias académicos y administrativos legalmente constituidos.

CAPÍTULO VII DE LA RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 42. Faltas a la responsabilidad universitaria, son las acciones u omisiones que contravengan la normatividad, produzcan menoscabo a la tradición y prestigio de la Universidad o, causen daño o perjuicio a ésta o a sus integrantes.

Artículo 44. Los órganos de autoridad de la Universidad podrán amonestar a los alumnos y, previa garantía de audiencia, imponer las siguientes sanciones:
...

Artículo 47. Los órganos de autoridad de la Universidad podrán amonestar al personal académico y, previa garantía de audiencia, imponer las siguientes sanciones:
...

EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Artículo 48. Para conocer de faltas a la responsabilidad universitaria, se observará lo siguiente:

- I. Los Integrantes del Consejo Universitario, de los Consejos de Gobierno y de los Órganos Colegiados Académicos, sólo serán responsables de su actuación como consejeros ante el órgano al que pertenezcan, en primera instancia; y ante el Consejo Universitario, en segundo, en términos de la legislación universitaria.
- II. El Rector y los Directores de Organismos Académicos y Planteles de la Escuela Preparatoria, sólo serán responsables de su actuación como titulares de su cargo, ante el Consejo Universitario, en términos de la reglamentación aplicable.
- III. Los integrantes del personal académico y los alumnos serán responsables en términos de la Ley de la Universidad, el presente Estatuto y reglamentación derivada.
- IV. Los integrantes del personal administrativa sindicalizado serán responsables en los términos del Contrato Colectivo de Trabajo, Reglamento Interior de Trabajo y disposiciones aplicables.

Artículo 49. Se establecen los Recursos de Revisión y de Inconformidad como medios de defensa de los integrantes de la comunidad universitaria.
El recurso de revisión procederá contra sanciones por causa de responsabilidad universitaria. Su objeto es el de revisar la legalidad del proceso que condujo a la resolución y la proporcionalidad de la sanción aplicada. Se interpondrá ante el Consejo Universitario.

El recurso de inconformidad procederá contra la emisión, realización u omisión de un acto administrativo del contenido académico de cualquier autoridad de la Institución. Su Objeto es el de reconsiderar la procedencia y legalidad del acto reclamado y del procedimiento que le dio lugar. Se interpondrá ante el Consejo Universitario.

En la interposición y desarrollo de los recursos se observará lo dispuesto en la legislación universitaria aplicable.

Dejando a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que el **SUJETO OBLIGADO** tiene, entre otras, la atribución de seguir procedimientos administrativos de responsabilidad, tanto en contra de sus alumnos, como del personal académico.
- Que el procedimiento se rige por lo establecido en su Estatuto Universitario.
- Que en consecuencia de lo anterior, la información solicitada por EL RECURRENTE si la genera, la posee y la administra **EL SUJETO OBLIGADO**, por formar parte de sus atribuciones
- Que la información generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, tiene el carácter de pública.

Adjuntamente, cabe estipular que la información requerida, no enmarca en ninguno de los supuestos de excepción al acceso a la información, ya sea por



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE
OBLIGADO: MEXICO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

que se encuentre clasificada o se pueda clasificar como reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 24 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de lo anterior, esta Ponencia estima indispensable proceder a analizar la información solicitada y la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**, para poder determinar si la misma cumple con lo solicitado, para lo cual a continuación se hace el cotejo respectivo y se hace la determinación en cada caso.

Siendo conveniente señalar que **EL RECURRENTE** orienta su petición en dos vertientes, la primera, que tiene que ver con la entrega de la información acerca de la experiencia laboral y docente de la profesora Concepción Estefana López Ramírez, así como de su desempeño en el trato con los alumnos; y la segunda, con la solicitud de copias de escritos relacionados con el desempeño de la profesora por la forma de impartir clases, por lo que se puede distinguir de la siguiente forma:

Solicitudes de Información:

Solicitud 1.- Sólicito saber, el grado académico de la Licenciada Concepción Estefana López Ramírez, profesora de la licenciatura en Derecho del Centro Universitario UAEM Amecameca,...

Respuesta:

La profesora López Ramírez Concepción Estefana es licenciada en Derecho.

Queda claro que la entrega de la información fue cubierta en sus términos, por lo que esta parte de la solicitud se considera satisfecha completamente.

Solicitud 2.- su experiencia laboral, experiencia docente antes y después de comenzar a impartir clases en el centro universitario,...

EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Respuesta:

Su experiencia laboral en el Centro Universitario UAEM Amecameca es la siguiente:

Licenciatura en Derecho:
Teoría General del Proceso, periodo 2005-A
Comercio Internacional, periodo 2005-B
Teoría General del Proceso, periodo 2006-A
Comercio Internacional y Derecho Procesal, periodo 2006-B
Teoría General del Proceso, periodo 2007-A
Derecho Procesal y Terminología Jurídica, periodo 2007-B
Teoría General del Proceso y Derecho Ambiental, periodo 2009-A
Derecho Procesal, periodo 2008-B
Teoría General del Proceso, periodo 2009-A
Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública:
Filosofía de la Ciencia; Fundamentos Científicos y Legislación Electoral en México, periodo 2008-B
Derecho Tributario; Poder y Medios de Comunicación y Sociedad y Estado en México, periodo 2007-B
Legislación electoral en México, periodo 2007-B

Del análisis realizado a la información entregada, puede apreciarse que únicamente se aportó lo relativo a la experiencia docente de la profesora Concepción Estefana López Ramírez al interior del Centro Universitario UAEM Amecameca, omitiendo proporcionar la información relativa a su experiencia laboral y a su experiencia docente antes de comenzar a impartir clases en el Centro Universitario en cito, argumentando lo siguiente:

ASIMISMO, informo que con fundamento en el Artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no somos obligados a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo que la documentación correspondiente a la experiencia docente y laboral ejercida fuera del Centro Universitario UAEM Amecameca queda a su disposición en el currículum vitae en copias simples en la Dirección de Información Universitaria.

Como puede apreciarse, **EL SUJETO OBLIGADO** justifica la falta de entrega de la información bajo el argumento de que no está obligado a procesar la información con fundamento en el artículo 41 de la LEY de la materia, pero reconoce contar con la información, tan es así que pone a disposición de **EL RECURRENTE** el currículum vitae de la profesora en las instalaciones de la Dirección de Información Universitaria para su consulta.

Solicitudes 3 y 4

- 3.- Si en algún momento desde que comenzó a impartir clases en esta institución ha tenido algún problema, conflicto, desavenencia, con alumnos a los que les ha impartido clases con respecto a su forma de dar clase o a su forma de calificar.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE

OBLIGADO: MEXICO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- 4.- si es que los alumnos con los que ha tenido problemas lo han exonerado por escritamente las autoridades del Centro Universitario....

En ambos casos, no hay respuesta expresa a la solicitud planteada, sin embargo, las mismas tienen relación con la última parte de la propia solicitud y la cual se refiere a la entrega de copias, misma que se describe a continuación:

"solicito copias de los escritos que los alumnos hayan realizado y entregado a cualquier autoridad del centro para quejarse del comportamiento, forma de impartir clases o de calificar de la profesora Estefana y los documentos donde conste la forma en que se resolvieron tales quejas o documentos interpuestos por sus alumnos, lo anterior desde que la profesora Estefana comenzó a impartir clase." (sic)

"Copias de los documentos que hayan realizado e interpuesto alumnos al nombre del Centro Universitario UAEM Amecameca, donde se quejen o hagan saber de"

(sic)

Siendo que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a esta parte de la solicitud en los siguientes términos:

"Copias de los escritos que los alumnos hayan realizado y entregado a cualquier autoridad del centro para quejarse del comportamiento, forma de impartir clases o de calificar de la profesora Estefana y los documentos donde conste la forma en que se resolvieron tales quejas o documentos interpuestos por sus alumnos, lo anterior desde que la profesora Estefana comenzó a impartir clase."

La documentación queda a su disposición en copias simples y versión pública en la Despacho de Información Universitaria, para su consulta y utilización medio pago de derechos correspondientes.

No obstante lo anterior que para consultar o recoger la documentación se hace cargo presente Montacercado cifra que quedará conceptuada al nombre establecido en la solicitud de información ya que atañe al artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el monto es un requisito obligatorio para dar trámite a la solicitud.

En caso de que usted desee adquirir las documentaciones señaladas al monto que deberá cubrir por las copias simples es de \$ 118.00 (ciento dieciocho pesos 00/100 M.N.), avisos que tendrán que ser depositados a la cuenta bancaria de Santander, S.A. número 84200002650, a nombre de la Universidad Autónoma del Estado de México. Una vez dentro el monto deberá dotarla presentar el recibo de pago, en original y copia en la Unidad de Información de la Universidad Autónoma del Estado de México, cuya dirección en Etienva González y Piñardo número 205, colonia La Morelos, C.P. 50060, Toluca, Estado de México, Tel. (01 722) 213 10 66 y (01 722) 214 30 55, a fin de entregarle las copias simples de alta.

Esto es, para dar respuesta a las solicitudes de información señaladas con los números 3 y 4, **EL SUJETO OBLIGADO** refiere la entrega de la documentación en copias simples que **EL RECURRENTE** requiere al final de su propia solicitud.

EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Por lo anterior, este Pleno estimó la procedencia de convocar a **EL SUJETO OBLIGADO** para la celebración de una Audiencia, a efecto de tener a la vista la documentación que dicho **SUJETO OBLIGADO** pone a disposición de **EL RECURRENTE** para su consulta y entrega en copias simples previo pago de derechos, misma audiencia descrita en el **Antecedente VII** del presente Recurso, de la cual se desprenden diversos documentos que relacionados con la información planteada.

Es así que, de acuerdo a la solicitud de información señalada con el número 2, que fue respondida parcialmente toda vez que se permitió proporcionar la información relativa a la experiencia laboral y experiencia docente de la profesora Concepción Estefana López Ramírez antes de comenzar a impartir clases en el Centro Universitario, y al tener a la vista el **ANEXO DIECISEIS** consistente en:

- *Copia otejada en versión pública del currículum vitae de la profesora Concepción Estefana López Ramírez, constante de 77 setenta y siete fojas ulles.*

Esta Ponencia pudo percatarse que dicho anexo en su versión pública, efectivamente contiene toda la información solicitada por **EL RECURRENTE**.

Efectivamente, de un análisis integral de la petición formulada, y en el ejercicio de las atribuciones que para este Pleno se contemplan en materia de suplir las deficiencias en la recepción de los recursos en su admisión y al momento de su resolución, prevista en la primera parte del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que la solicitud de información consistente en su experiencia laboral, experiencia docente, antes y después de comenzar a impartir clases en el centro universitario, se tiene por satisfecha, tal y como se puede apreciar en el Anexo Dieciséis de la presente resolución.

Ahora bien, respecto a las solicitudes 3 y 4 consistentes en:

Solicitudes 3 y 4

- 3.- si en algún momento desde que comenzó a impartir clases en esta Institución ha tenido algún problema, conflicto, desavenencia, con algunos o los que les ha impartido clases con respecto a su forma de dar clase o a su forma de calificar,...
- 4.- si es que los alumnos con los que ha tenido problemas lo han expulsado por escrito ante las autoridades del Centro Universitario,...

Estas también se consideran satisfechas, en virtud de que con los ANEXOS señalados con los números del DOS al TRECE, se contiene toda la información solicitada, ya que se refiere al procedimiento administrativo de responsabilidad.

EXPEDIENTE: 01780/TAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

contenido en el Estatuto Universitario, en donde abran, entre otras constancias tres de los escritos signados por una alumna a quien se le instruyó dicho procedimiento y en donde ésta describe presuntas irregularidades realizadas por la profesora Concepción Estefana López Ramírez, y es el razonamiento anterior por lo que también se tiene por satisfecha esta parte de la solicitud planteada y, en consecuencia, se tiene por satisfecha la totalidad de la misma.

Resulta evidente que dicha información obtenida a través de la Audiencia celebrada para tal efecto, si bien debió entregarse dentro del plazo de respuesta a la solicitud de información, y no hasta su requerimiento vía audiencia, máxime que cuando lo que se informe y acompañe como anexos, aun no tiene conocimiento **EL RECURRENTE**, lo cierto es que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante complemento, precisión o suficiencia proporciona la información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces **SOLICITANTE**, a juicio de este Pleno debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad que por este Pleno se subsana, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregar nuevamente la respuesta, esto es así porque el propio **RECURRENTE**, al momento en que tiene conocimiento del sentido de la presente resolución y, en consecuencia, de su contenido, tiene también conocimiento del contenido de los anexos recabados mediante la audiencia celebrada para el efecto y en donde se da respuesta a su solicitud de información.

Es por eso que para este Órgano Garante el contenido y alcance de dicha información proporcionada vía Audiencia no pierde su validez jurídica como elemento inclinante para resolver en el presente recurso. Incluso, de la lectura de dicha información se puede observar que no se trata propiamente de un cambio de respuesta, ni que se esté cambiando el sentido de la respuesta original, sino que se trata de documentales que complementan o aclaran la información enviada en la respuesta original, y que guarda congruencia complementaria con dicha respuesta. En todo caso lo que se demuestra con ella, es que en su contestación original el **SUJETO OBLIGADO** dio una información que no se sujetó a los criterios de precisión y suficiencia que manda la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pero cuya actitud del **SUJETO OBLIGADO** en la audiencia a la que fuera convocado, busca de una manera conveniente subsanar mediante la precisión y complementación de la información requerida materia de este recurso. Por lo tanto, este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado en la contestación original pero también con las documentales aportadas a través de la audiencia celebrada para tal efecto.

EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/P/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

En efecto, se debe valorar el contenido y alcance de un elemento superveniente: la completitud o precisión que de su respuesta original hace **EL SUJETO OBLIGADO** al entregar la información requerida u orientar sobre el alcance de la respuesta original, de donde se deduce que no hay una actitud de **EL SUJETO OBLIGADO** para negar la información, ya sea porque estime que es reservada o confidencial, o porque se tenga que ordenar emitir una declaratoria de inexistencia; no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, la información está disponible para su acceso al interesado en la modalidad requerida SICOSIEM.

Con lo anterior puede afirmarse lo siguiente:

- Que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante. En el caso de la protección de datos personales como principios rectores deben observarse el del consentimiento, información al titular de los mismos, licitud, calidad, confidencialidad y seguridad, así como garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- El recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública o del derecho de acceso, supresión, modificación u oposición de datos personales, que un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) genere afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, con el fin de restituirlo en el goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violentados.
- Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.
- Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación frasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, si lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, pero si dicha protección se da por satisfecha antes del fallo y se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que se queda sin materia para determinar una procedencia.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/P/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTONÓMA DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituvidos a **EL RECURRENTE** por **EL SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una completitud de la respuesta original o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimo agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcluso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que el recurso queda sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada improcedente, ante dicha reparación, valorada así por este Órgano Garante.
- Que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud, o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera ofreció o cumplido un cometido efectivo, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución solo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo. Sin que ello sea óbice, para apercibir a **EL SUJETO OBLIGADO** que en las subsecuentes ocasiones de respuesta puntual y oportuna en los términos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la ley de la entidad, es decir que sus contestaciones sean apegadas a los principios de publicidad; suficiencia, veracidad y precisión.
- Que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** complementara, aclarará o subsanará su respuesta original, y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información ya no está surtiendo sus efectos o ya no los surtirá más, y que con la conducta nueva del Sujeto Obligado se asegura el ejercicio de tales derechos mediante la permisión del acceso a la información pública como es en el caso en estudio, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cofijar precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01780/TAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN ZAMAYO

l inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.

- Que los elementos supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la litis y más aun con la procedencia o improcedencia del recurso, por lo tanto el Instituto debe examinarlos, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento del recurso hasta antes de dictar resolución, pues la validez jurídica de ello subsiste, y en el caso de que dicha elemento superveniente permita llegar a la determinación de que el derecho que se alega agraviado sigue violado o por el contrario si el mismo se ha resarcido en su ejercicio, como en el caso en estudio aconteció, ante la entrega de la copia certificada, entonces existe el deber jurídico de que sea valorado en su justa dimensión dicho elemento superveniente al momento de dictarse la resolución.
- Que la determinación del recurso de revisión debe ser improcedente cuando han cesado o dejaron de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubstancial porque la información ha sido proporcionada de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agraviando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba.
- Que en el caso particular dentro del informe justificado se apartan elementos que dejan sin materia el recurso (es decir, se complementa la información requerida a juicio de este pleno) por lo que debe de determinarse la improcedencia. Resulta acioso ordenar se entregue lo que ya se consigna en esta resolución, como si ello no existiera, como si lo otorgado a través de la audiencia dejara de tener validez jurídica, en el caso en estudio ni siquiera se está produciendo o entregando apenas la respuesta, sino que se está complementando o aclarando, lo cual es válido, y si bien EL RECURRENTE no tiene conocimiento de ello, lo tendrá al momento de que se le notifique la presente resolución.

Sirven de referencia o de apoyo al presente caso, y por principio de analogía los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 168169

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

EXPEDIENTE: 01780/ITA/PEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO
OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

XXIX, Enero de 2009

Página: 605

Tesis: 2a./J. 205/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSEN PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.

De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubstancialidad del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecerán, de manera que las cosas volverán al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Contradicción de tesis 164/2008-ss. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, 19 de noviembre de 2008. Círculo Rojos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria; Hilda Marcela Areco Zarza.

Tesis de Jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de diciembre de dos mil ocho.

Ejecutófilia:

1º Registro No. 2/160

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-ss.

Proponente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Salas; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874

Registro No. 227449

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 572

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

SENTENCIA FISCAL VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO NO CONSIDERA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION.

El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primer párrafo, que los sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01780/TAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE
OBLIGADO: MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN RAMAYO

uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por ende, cuando una sentencia de esa naturaleza omite considerar la ampliación a la demanda original, la respuesta a ese aumento y los alegatos de las partes, infinge el principio de congruencia, en su aspecto exterior, que se confiere en el citado precepto, pues, no analiza todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO,
Amparo directo 1518/89, Omnibus de México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Raza.

Registro No. 174384

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Agosto de 2006.

Página: 2318

Tesis: IX.10.88 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTEN LAS PARTES EN RELACION CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONFESTACION, ASI COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCION Y SU RESPUESTA.

La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvención y su respuesta, atento a los principios de igualdad y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual ocurriría si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvención.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2006. Agustín Acevedo Velázquez. 25 de mayo de 2006.
Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Alzape Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.

No. Registro: 191,318

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Agosto de 2000

Tesis: 2a, XCIX/2000

Página: 357

ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE
OBLIGADO: MEXICO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

FRACCION XVII DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AGÜEL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURIDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERIA DE EFECTOS.

En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el sentido que el juzgador de garantías adviérta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación de entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, judicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico habría la respectiva sentencia concessaria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad ha cambiado éste subsiste, se modificó sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Loyva y otros. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Defina.

No. Registro: 193758

Jurisprudencia

Motivo(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Junio de 1999

Tesis: 2a. U. 59/99

Páginas: 38

CESACION DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.

De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado sea surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndolo invadido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surriendo sus efectos, ni los surrirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser barrida por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Gerardo David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupar Espindola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castra. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Arlef Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 340/99. Raúl Sotillo de Gómez. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Gutiérrez. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 216, tesis 2a./J. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO, CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO".

No. Registro: 193615

Jurisprudencia

Materiales: Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Septiembre de 1998

Tesis: 2a./J. 64/98

Página: 400

PRUEBAS EN LA REVISIÓN, DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.

Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinártala, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto

EXPEDIENTE: 01780/ITA/PEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE
OBLIGADO: MEXICO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corrobora lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere, probada otra motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas superventorantes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el Juicio.

Amparo en revisión 61/96. Piaget Holdings, Inc. 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Nájera Denéiro.

Amparo en revisión 2431/96. Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otros. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Víctor Francisco Mata Cienfuegos.

Amparo en revisión 189/97. Inmobiliaria Axial, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 487/98. Flanzas México Bital, S.A. Grupo Financiero Bital. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Santabita Martínez.

Amparo en revisión 536/98. Luis Manuel Campos Villavicencio. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Tesis de Jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Es así que, bajo el principio procesal de Congruencia de las Resoluciones, este Pleno, en ejercicio de sus atribuciones como autoridad resolutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la LEY:

Artículo 60.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:
I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

...
VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

Y el artículo DOCE de los LINEAMIENTOS:

DOCE.- Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE
OBLIGADO: MEXICO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Es por lo que considera se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada por el ahora RECURRENTE, de conformidad con lo señalado por el artículo 48 de la LEY:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando regice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Ahora bien en lo que respecta al inciso b) de este considerando relativo a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia, relativa a que la información solicitada fue entregada incompleta, cabe decir por esta Ponencia que, derivado del análisis precedente, la misma sí fue entregada en su totalidad por EL SUJETO OBLIGADO. Por tal motivo se estima que no se actualiza la causal señalada con la fracción II del artículo 71 citado.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción IV, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno,

RESUELVE

PRIMERO.- Es IMPROCEDENTE el Recurso de Revisión interpuesto por el RECURRENTE, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando SEXTO de la presente resolución, en virtud de no actualizarse ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Notifíquese a EL RECURRENTE, y remítase a la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO, vía SICOSIEM, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de EL RECURRENTE que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.

ASÍ LO RESUEVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 05 CINCO DE AGOSTO DE 2009.- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO JOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CAUCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE
OBLIGADO: MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDSEGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPUNDA
COMISIONADO

JOVJAYI GARIBO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 05 CINCO DE AGOSTO DE
2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.